

**Sincelejo, 2 de diciembre de 2020**

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**SECRETARÍA.** Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver solicitud de suspensión impetrada por la operadora de insolvencia designada por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, la señora DORA AARON TAPIA A su despacho para que provea.

**JUAN CARLOS RUIZ MORENO**

SECRETARIO.



**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICADO</b>	<b>2018-00063-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PROMOTORA DE INVERSIONES S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LIADANA LUZ MONTES NOVOA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SUSPENDE EL PROCESO</b>

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que mediante memorial de fecha 18 de noviembre de 2020, a través del cual la operadora de insolvencia designada por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, la señora DORA AARON TAPIA, informa a este despacho que se aceptó e inició proceso de negociación de deudas a favor de la señora **LIADANA LUZ MONTES NOVOA**, razón por la cual solicita se suspenda la presente ejecución con fundamento en los efectos de la aceptación del proceso de negociación de deudas.

Respecto al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante se observa que el mismo se encuentra regulado en el artículo 538 ibídem, el cual dispone que podrán acogerse a dicho procedimiento toda aquella persona que se encuentre en cesación de pagos entendiendo este fenómeno como el incumplimiento de los “(...)pagos de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2)

*o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.”*

En lo que atañe a los factores de atribución de la competencia se observa que el artículo 533 ibídem dispone que *“conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de las personas naturales no comerciantes los centros de conciliación del lugar de domicilio del deudor expresamente autorizados por el ministerio de justicia y del derecho”*.

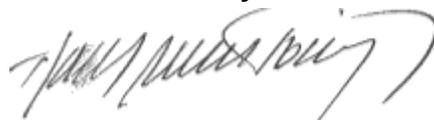
Ahora bien, se observa que con el oficio remitido por la mentada operadora de insolvencia se anexa o se allega al expediente auto de fecha 27 de febrero de 2019, el cual dispuso en el numeral primero de la parte resolutive dar inicio al proceso de negociación de deudas solicitado por la ejecutada, por consiguiente corresponde a esta oficina judicial, dar aplicación a lo normado en el artículo 545 del C.G.P el cual dispone en su numeral primero que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*

En atención al anterior presupuesto normativo corresponde a este despacho suspender el presente proceso, hasta tanto se esté surtiendo el trámite de negociación de deudas antes relacionado. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

## RESUELVE

**UNICO:** Suspéndase el presente proceso, en razón del inicio del trámite de negociación de deudas adelantado por la hoy ejecutada **LIADANA LUZ MONTES NOVOA**.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS**  
**JUEZ**